



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 1351/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil doce, dictada por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijas menores de edad, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor de las referidas infantes y a cargo del apelante; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida dictada con fecha siete de febrero del año dos mil doce, por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: “PRIMERO.- Declárense bastantes para su objeto las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor de sus hijas XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - - SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de las menores XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, representadas por su madre la señora XXXXXXXXXXXX y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - - TERCERO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX a pagar provisionalmente a las menores XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, representadas por su madre la señora XXXXXXXXXXXX, la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, mensual, en concepto de

pensión alimenticia a favor de sus hijas menores de edad, debiendo el obligado alimentista abonar la primera mensualidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le hace saber al señor XXXXXXXXXXXX que las pensiones alimenticias deberán ser abonadas por meses anticipados.- - - CUARTO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX, a aumentar la pensión alimenticia que le fue fijada en el punto resolutivo anterior en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo general en la zona económica de su domicilio y por cada vez en que se haga dicho incremento, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en cuyo caso el incremento de la pensión se ajustará al que realmente hubiese obtenido. Por otra parte de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 235 del Ordenamiento Legal en cita, previéndose al deudor alimentista que deberá informar al juez y al acreedor o a la acreedora alimentistas, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - QUINTO.- Hágasele saber a las partes de este asunto, que el depósito de la pensión alimenticia, así como el cobro de la misma, se efectuara en la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ubicada en la planta baja de este edificio, en tal virtud gírese atento oficio al Director de esa unidad, en el que se le comunique esta disposición.- - - SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.”- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

admitido en proveído de fecha dos de agosto del año dos mil doce, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto; se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En fecha tres de octubre del año actual, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala Colegiada. En acuerdo de fecha treinta de octubre del año actual, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX en su memorial, se señaló el día seis de noviembre del mismo año, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil doce, dictada por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijas menores de edad, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor de las referidas infantes y a cargo del apelante; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” -----

CUARTO.- Antes de relacionar los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX, es conveniente dejar asentados los antecedentes del acto que nos ocupa. Mediante escrito presentado el día veintidós de agosto del año dos mil once, ante la Oficialía de Partes Común, compareció XXXXXXXXXXXX, a promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se decretara una pensión alimenticia a favor de sus hijas menores XXXXXXXXXXXX (XXXXXX años) y XXXXXXXXXXXX (XXXXXX años), ambas de apellido XXXXXXXXXXXX, a cargo de XXXXXXXXXXXX. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, la Juez del conocimiento tuvo por presentada a la citada XXXXXXXXXXXX y ordenó se recibiera la información testimonial ofrecida, tan pronto se presentaran los testigos propuestos. Asimismo, consta en autos el informe rendido por la empresa “XXXXXXXXXXXX”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su gerente jurídico, donde señala los honorarios recibidos por el señor XXXXXXXXXXXX en los meses de marzo y julio de dos mil once, en suma de XXXXXXXXXXXX pesos moneda nacional; el quince de diciembre del propio año, se desahogaron las testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Con fecha siete de febrero último, la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado declaró bastantes para su objeto las diligencias de jurisdicción voluntaria en comento, condenando a XXXXXXXXXXXX a pagar provisionalmente en favor de las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX X, representadas por su madre XXXXXXXXXXXX, la cantidad de seis mil ochocientos pesos moneda nacional, mensualmente, en concepto de pensión alimenticia, determinación que constituye la materia del presente recurso de apelación. -----

En su primer alegato de inconformidad, el recurrente señala que le causa agravios la valoración realizada por la Juez del conocimiento respecto a las testimoniales ofrecidas por XXXXXXXXXXXX, a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que del propio interrogatorio se advierte que éste es de carácter ilustrativo, pues las respuestas están contenidas en las preguntas formuladas, así como que los citados atestes fueron inducidos desde el interrogatorio por el dicho de la oferente y que éstos se pronunciaron en forma vaga e imprecisa sobre hechos que no presenciaron por los sentidos. - - - - -

En primer término, cabe señalar al apelante, que el artículo 227 del Código Civil del Estado, dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Por su parte, el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado previene que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o el matrimonio; que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos y que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales. Sentados los lineamientos legales, tenemos que la promovente de las diligencias que nos ocupan, señora XXXXXXXXXXXX, al solicitar se decretaran alimentos provisionales a favor de sus hijas menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellido XXXXXXXXXXXX, cubrió todos los requisitos legales, ya que acompañó a su promoción el acta de nacimiento que acredita el parentesco de las menores con su padre; además, acreditó el ingreso mensual del señor XXXXXXXXXXXX con el informe rendido por la empresa “XXXXXXXXXX”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su gerente jurídico, donde



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

señala los honorarios recibidos por el mismo, con las documentales privadas que acompañó y la testimonial; aunado a que, basta el hecho de que el acreedor alimentista demande su derecho a recibir alimentos del obligado y solicite se fije a cargo de éste una pensión a su favor, para que no sea necesario acreditar la urgente necesidad; por ello, la Juez declaró bastantes para su objeto las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, por lo que decretó alimentos provisionales a favor de sus hijas menores de edad, a cargo del hoy inconforme, por la cantidad de seis mil ochocientos pesos, moneda nacional, en forma mensual, ello, en virtud de que la Juzgadora acertadamente consideró probados los supuestos a que alude el citado numeral 854 del Código adjetivo civil, esto es, que se exhiba el certificado que acredite el parentesco, que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba dar los alimentos, y que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de recibirlos. En ese orden de ideas, y de la lectura del Capítulo II, Título Único, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que para la fijación de alimentos, basta que el peticionario justifique los extremos establecidos en el multicitado numeral 854, lo cual aconteció en la especie, dejando al criterio de la Juez, fijar la suma correspondiente a dicha pensión, pues el derecho de reclamar alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, tal como lo establece el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además de que basta que el acreedor alimentista demande su derecho a recibir alimentos del obligado y solicite se fije a cargo de éste una pensión a su favor, para que no sea necesario acreditar la urgente necesidad. Robustece a lo anterior, el precedente aislado PA.SC.2a.I.27.012.Familiar, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y**

CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.-

De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.” - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

El inconforme estima que las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas en autos, nunca fueron reconocidas por los testigos propuestos, por sus autores o por sus representantes legales, ni se les acompañó información contable que les finque eficacia jurídica, así como que varias de ellas fueron exhibidas en copia simple por lo que carecen de valor probatorio alguno.-----

En este sentido, se estiman infundadas dichas alegaciones, pues como el mismo promovente lo señala en su escrito de agravios, la Juez de primera instancia no otorgó valor probatorio alguno a dichas documentales, pues únicamente basó su resolución en las testimoniales ofrecidas por la promovente, así como en las actas de nacimiento de las menores de edad. No obstante ello, al tratarse en el caso de los alimentos de dos menores de edad, esta Ad quem tiene el deber de velar por su interés superior, y al respecto cabe precisar, que la omisión de la Juzgadora de otorgar valor probatorio a las diversas pruebas documentales aportadas por la promovente, no impide que esta Sala pueda valorarlas en aras del citado interés superior, advirtiéndose de los estados de cuenta bancarios emitidos por el banco XXXXXXXXXXXX, en relación a la cuenta XXXXXXXXXXXX, en la que aparece como titular XXXXXXXXXXXX, por los períodos de mayo y junio del año dos mil once, se justifica un depósito promedio que oscila entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX pesos mensuales, así como que de la constancia expedida por el gerente jurídico de la empresa “XXXXXXXXXX”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se acredita que el obligado percibió ingresos por honorarios en los meses de marzo y julio de dos mil once, en suma de XXXXXXXXXXXX pesos, moneda nacional.-----

De dichas documentales, concatenadas con la testimonial aludida, se llega al convencimiento que el aquí inconforme percibe ingresos mensuales que fluctúan entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX pesos, lo que arroja el convencimiento sobre

su capacidad económica para cubrir la pensión fijada. En este sentido, esta Sala Colegiada ha pronunciado el precedente aislado PA.SC.2ª.II.49.012 Familiar, que dispone: **“ALIMENTOS. SU DETERMINACIÓN CON SUSTENTO EN MEDIOS INDIRECTOS DE PRUEBA.-** Cuando el obligado a dar alimentos no se encuentre registrado patronalmente, y por ende, no se tenga certeza respecto de los ingresos que perciba, resulta apegado a legalidad que el juzgador considere como base el salario mínimo establecido en la entidad, pero si el acreedor alimenticio o quien lo represente, aporta documentos expedidos por instituciones bancarias y de crédito, de los que se aprecien cuentas bancarias a nombre del señalado a cumplir con la obligación, que reporten depósitos y pagos superiores al salario mínimo de forma regular, y de los que el juez del conocimiento pueda advertir aproximadamente el activo circulante mensual que administra el deudor alimentario, atendiendo al artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán que dispone que los alimentos han de ser suministrados en la posibilidad del que debe darlos, deberá considerarse dicha información bancaria a fin de fijar la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.” -

En relación a las declaraciones testimoniales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron valoradas de conformidad con los artículos 314 y 315, ambos del Código adjetivo de la materia, pues la Juez del conocimiento, haciendo uso de la facultad discrecional que la propia ley le concede, acertadamente les concedió pleno valor probatorio; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de ambos testigos sea similar, ya que precisamente por coincidir en los hechos principales es que se le puede otorgar valor probatorio; motivo por el cual se estima adecuada la valoración dada por la resolutoria de primera instancia en cuanto a dichas probanzas se refiere, por cuanto no fue el único medio de prueba perfeccionado en autos.- - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En efecto, en el caso que nos ocupa, con los medios probatorios antes relacionados se acredita que se cumplió con el artículo 854 antes citado, para la fijación de los alimentos provisionales, y si el hoy inconforme alega que la Juez de primera instancia nunca razonó debidamente los motivos que tomó en cuenta para fijar el monto correspondiente a la pensión alimenticia, ni las razones que tuvo para considerar que dicha cantidad es suficiente para los gastos de las acreedoras y para una supervivencia digna del mismo, pues no se acreditó de manera contundente a cuánto ascienden los ingresos que percibe, así como que le causa agravios el monto fijado en concepto de pensión alimenticia, en virtud de que tiene otros gastos, ya que cuenta actualmente con una concubina y otra hija menor de edad, se estima pertinente hacerle notar que este recurso de apelación no resulta ser el momento ni la vía procesal para invocar tales alegaciones, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el propio expediente en que se fije la pensión alimenticia deberá tramitarse, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la Juez para alimentos y que resultare insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor; de lo anterior se infiere que si en el caso el deudor alimentista considera que los alimentos fijados resultan excesivos para su capacidad económica, tiene expedito su derecho en primera instancia, para acudir ante la Juez del conocimiento a interponer, en términos del citado numeral, el incidente de reducción respectivo. Sobre este particular, resulta exactamente aplicable la tesis XIV.2º.73 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, con número de registro ciento noventa y seis mil doscientos ochenta y dos, visible a página novecientos noventa, del Tomo VII, Mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, Materia Civil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **"ALIMENTOS. VÍA**

IDÓNEA PARA OBTENER LA REDUCCIÓN O AUMENTO DE LA PENSIÓN FIJADA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, cuando en unas diligencias de jurisdicción voluntaria se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el proceso que corresponda. Dicho precepto de ley no es aplicable cuando quien se opone al procedimiento es el deudor alimentista pretendiendo obtener una reducción en la pensión fijada por el Juez del conocimiento, dado que tal hipótesis constituye un caso de excepción a la regla general contenida en el citado dispositivo, ya que el derecho de la acreedora a percibir alimentos y la correlativa obligación del deudor ya se encuentran definidas y, por otra parte, el trámite a seguir en cuestión de aumento o disminución de la pensión alimenticia se encuentra expresamente previsto por el diverso artículo 857 del mencionado Código Adjetivo de la Materia." - -

Asimismo, respecto de lo que alega el inconforme XXXXXXXXXXXX sobre el hecho de que la señora XXXXXXXXXXXX se encuentra en aptitud de trabajar y obtener ingresos para contribuir a las necesidades de sus hijas menores, resulta pertinente señalarle al impetrante que contrario a lo que considera, la citada XXXXXXXXXXXX aun cuando no aporta una cantidad fija en concepto de pensión alimenticia, sí contribuye para solventar los gastos de las menores, siendo que ésta al tener a las niñas habitando con ella, es decir, incorporadas a su hogar de manera permanente y por mayor tiempo, se ve obligada a cubrir gastos fijos de electricidad, agua, alimentos, ropa, calzado, transporte, educación, entretenimiento, gastos médicos en caso de enfermedad, entre otros, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 233 del Código Civil del Estado.

Por lo antes considerado, es claro que la Juez de primer grado atendió a todos los lineamientos que marca la Ley para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conceder alimentos a quien tiene derecho a exigirlos, entre ellos el que sea reclamado por quien tiene derecho a los mismos, así como la necesidad de éstos a recibirlos, motivo que arroja a la presunción de necesitar el pago de una pensión alimenticia, siendo que, como ha quedado suficientemente expuesto, la necesidad de los alimentos se presume cuando precisamente la madre de las menores de edad acude a la autoridad judicial a solicitar alimentos para ellas y a cargo del padre de éstas; quedando de esta manera debidamente motivada la resolución combatida, en contravención a lo manifestado por el apelante. Este criterio encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro ochocientos dieciocho mil quinientos noventa, visible en la página quince del Tomo Doce, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Civil del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “**ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.** *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*”. También resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/142, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro ciento noventa y cinco mil setecientos diecisiete, visible en la página seiscientos ochenta y ocho del Tomo VIII, Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, Materia Civil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: “**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”.- - - - -

Habiendo resultado infundados los agravios esgrimidos por el apelante XXXXXXXXXXXX, procede confirmar la sentencia

impugnada, emitida en fecha siete de febrero del año dos mil doce, por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decretara una pensión alimenticia en favor de sus hijas menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a cargo del ahora recurrente XXXXXXXXXXXX. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede condenar al nombrado recurrente al pago de las costas de esta segunda instancia, reguladas que sean conforme a derecho. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el inconforme XXXXXXXXXXXX; en consecuencia;- - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del año dos mil doce, dictada por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decretara una pensión alimenticia en favor de sus hijas menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellido XXXXXXXXXXXX, a cargo del apelante XXXXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- Se condena al compareciente en esta alzada, señor XXXXXXXXXXXX al pago de los gastos y costas erogados con motivo de esta segunda instancia, regulados que sean conforme a derecho. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.